



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 ENE 2022

VISTOS: El Oficio N° 2165-2021/GRP-DRSP-43002011 de fecha 13 de julio de 2021, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ROLAND EDUARDO MONZÓN GUERRERO** contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Registro N° 5121 – DIRESA PIURA de fecha 28 de febrero del 2020, y el Informe N° 1535-2021/GRP-460000, de fecha 31 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 28 de febrero de 2020, **ROLAND EDUARDO MONZÓN GUERRERO**, signado con Expediente N°5121 – DIRESA PIURA, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de devengados e interese legales de la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES) de los meses de enero, febrero, marzo abril, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y de enero a diciembre de los años de enero a diciembre de los años 2016, 2017 y 2018 y enero y febrero del año 2019, debiendo tener en cuenta lo que establece la Ley 30273 y el Decreto Supremo N° 342-2014-EF, debiéndose haber otorgado el monto mensual de s/. 158.00 soles, por concepto de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES), debiéndose cancelar los devengados ascendentes al monto de s/. 7,742.00 soles, más los intereses legales de acuerdo a ley;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 10053 de fecha 09 de julio de 2021, ingresó el escrito presentado por **ROLAND EDUARDO MONZÓN GUERRERO**, en adelante el administrado, a través del cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Registro N° 5121 – DIRESA PIURA de fecha 28 de febrero del 2020;

Que, a través del Oficio N° 2165-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Registro N° 5121 – DIRESA PIURA de fecha 28 de febrero del 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”;*

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, el administrado interpone Recurso de Apelación acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, de los fundamentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de Apelación se aprecia que su pretensión es la restitución, según señala del pago de la Valorización Priorizada





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ENE 2022

Por Atención Específica de Soporte, correspondiente al monto de (CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 Soles (S/. 158.00), de acuerdo a lo establecido literal f) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, concepto que según alega ha sido otorgado durante los meses mayo, junio, julio agosto y septiembre del año 2015, por lo que solicitan la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1157-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRRH, fecha 26 de agosto de 2019, materia de apelación, según manifiesta al no haber sido emitida de acuerdo a ley, y en razón a que la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, la Ley N° 30273, se incorpora el literal f, en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, que establece: **Atención Específica de Soporte.- Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo”;**

Que, según puede apreciarse del expediente administrativo, el administrado ostentaba la condición de cesante, en el cargo Presupuestal de Técnico en Artesano II, laboro en el Establecimiento de Salud I-4 Consuelo de Velasco;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, en su artículo 3, punto 3.2, establece claramente el Personal de la Salud está compuesto por Profesionales de la Salud y Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud; considerando Profesional de la Salud el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como:

PROFESIONAL DE LA SALUD: Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud, Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X”.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ENE 2022

PERSONAL DE LA SALUD, TÉCNICO Y AUXILIAR ASISTENCIAL DE LA SALUD: Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud;

Que, mediante informe de Situación Actual N° 402-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, se advierte que el administrado ostenta la Condición de cesante, en el cargo Presupuestal de Técnico en Artesano II, laboró en el Establecimiento de Salud I-4 Consuelo de Velasco;

Que, consecuentemente tenemos que el administrado, no ostenta la condición de Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud (Acápito b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, menos desarrollo funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, quedando excluido de percibir la entrega económica de Atención Específica de Soporte;

Que, si bien es cierto en un primer momento resultaba aplicable para el pago de remuneraciones, bonificaciones e incentivos para el servidor Técnico Asistencial las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como las normas conexas que otorgaban bonificaciones especiales; también es cierto que en la actualidad dichos conceptos remunerativos, bonificaciones e incentivos han quedado proscritos al haber entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153; por lo que, a partir de la vigencia de esta última norma se ha establecido una nueva concepción sobre la remuneración, estableciéndose así las Compensaciones Económicas, siendo estas: Valorización Principal, Valorización Ajustada y la Valorización Priorizada, con las modalidades que la ley establece;

Que, en el caso del administrado quien ostenta el Cargo de Artesano II, no es considerado como servidor asistencial de la salud, por lo tanto no resulta de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, establece que: **“Estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud:** La compensación económica que se otorga al personal de la salud es anual y está compuesta de la valorización que sólo comprende:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ENE 2022

(...) **8.3 Priorizada.-** Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación (...);

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30273 Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1153.- Incorporarse el **literal f)** en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, con el texto siguiente:

“f) Atención Específica de Soporte.-

Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo” (...);

Que, consecuentemente conforme al marco normativo que regula la Compensación Económica por Valorización Priorizada tenemos que se conceptualiza como LA ENTREGA ECONOMICA QUE SE ASIGNA AL PUESTO, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño de un puesto por periodos mayores a un (1) mes, restringiéndose esta compensación al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. Es por ello que dentro de las formas de Valorización Priorizada se encuentran:

- g. Zona alejada o de frontera.
- h. Zona de Emergencia.
- i. Atención Primaria de Salud.
- j. Atención Especializada.
- k. Atención en Servicios Críticos

l. Atención Específica de Soporte (Incorporada por Ley N° 30273)

Que, por lo tanto para la percepción de la Compensación por Atención Específica de Soporte, es necesario que el administrado no solo tenga el cargo de Técnico o Auxiliar Asistencial de la Salud; sino que se encuentre realizando actividades y tareas en los servicios de salud o





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ENE 2022

apoyando y cumpliendo con dichas **Actividades y tareas de los servicios de salud, como son las referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud individual, familia y comunidad**, teniéndose que el administrado no ostenta la condición de personal técnico y auxiliar asistencial de la salud (Acápito b) del numeral 3.2 del artículo 3, Decreto Legislativo N° 1153, menos desarrolla funciones en los Servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, por lo que al ostentar la condición de personal administrativo, queda excluida de percibir la entrega económica de atención específica de soporte;

Que, ahora bien, el Decreto Supremo N° 012-2011-SA se establece el listado de Profesionales que comprende la Ley N° 28561, dentro de los cuales se encuentran los servidores administrativos, es menester indicar que la misma norma refiere que estos servidores deben realizar trabajos asistencial, lo que no ocurre en el presente caso, ocasionándose así controversias innecesarias, ya que las labores realizadas no corresponden a las funciones que debe desempeñar de acuerdo a su competencia;

Que, finalmente en las boletas de pago del administrado que obran a fojas 01 al 18 del expediente administrativo se consigna que laboró en el cargo de Artesano II, bajo la condición de nombrado asistencial concordante tanto con el Informe Situación Actual N° 402-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, es decir el administrado no realizó labores asistenciales de salud de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLAND EDUARDO MONZÓN GUERRERO** contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Registro N° 5121 – DIRESA PIURA de fecha 28 de febrero del 2020, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



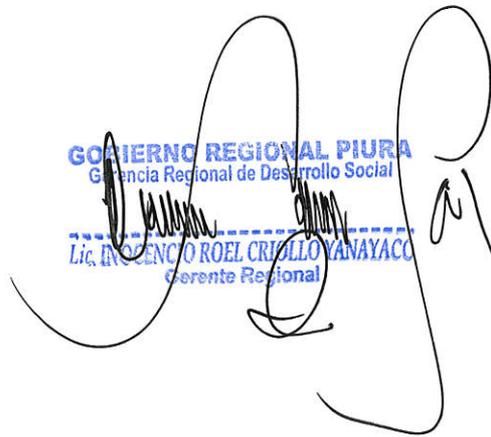


RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ENE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **ROLAND EDUARDO MONZÓN GUERRERO** en su domicilio En Mz. F, Lote 15 Asentamiento Humano Sagrado Corazón de Jesús, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRISTÓBAL YANAYACO
Gerente Regional

